



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 25 de octubre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y se reforman diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En las sesiones de los días 15 de junio y 2 de octubre del año 2022, nos fue turnada por la Plenaria de esta Soberanía Popular mediante oficios LXIII/1ER/SSP/DPL/1418/2022, fechado el día 15 de junio de este año y recepcionada el día 20 de ese mismo mes y año y LXIII/2DO/SSP/DPL/0201/2022, fechado el día 06 de octubre y recepcionada el día 9 de la presente anualidad, que contienen las Iniciativas de Decreto, primero, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el



PODER LEGISLATIVO

propósito de reconocer en la legislación estatal, el matrimonio y concubinato para todas las personas sin discriminación alguna, regulados en el Código Civil y el Código Procesal Civil de nuestro Estado, presentada por los Diputados Jacinto González Varona y Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y la segunda, Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma al Código Civil y a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero en materia de Derechos y Obligaciones del Matrimonio, enviada por el Ayuntamiento de Acapulco y que presentó la Regidora Damaris Ruano Lucena.

Cabe hacer la precisión, que aún cuando la Fracción V del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, otorga el derecho de iniciativa a los Ayuntamientos, sólo podrán hacerlo en el ámbito de su competencia. Empero, la Comisión de Justicia, consideró prudente entrar al estudio de la misma, por la importancia que su contenido reviste.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la primer Iniciativa de Decreto sujeta a estudio, es la que pretende se reformen diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de reconocer en la legislación estatal, el matrimonio y concubinato para todas las personas sin discriminación alguna, regulados en el Código Civil y el Código Procesal Civil de nuestro Estado; en tanto la segunda Iniciativa tiene como intención reformar el Código Civil y a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero en materia de Derechos y Obligaciones del Matrimonio.

En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora, en el análisis de la primer Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de reconocer en la legislación estatal, el matrimonio y concubinato para todas las personas sin discriminación alguna, regulados en el Código Civil y el Código Procesal Civil de nuestro Estado, se destaca fundamentalmente lo siguiente:

El objeto de la presente iniciativa, es que, jurídicamente se reconozca en la Legislación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el matrimonio y concubinato para todas las personas sin discriminación alguna, regulados en el Código Civil, y el Código Procesal Civil de nuestro Estado.



PODER LEGISLATIVO

Derivado de las luchas y movimientos sociales encabezados por grupos de personas de la sociedad civil organizada, sectores diversos de la población de la diversidad sexual, quienes dan cuenta a lo largo de la historia, de las injusticias que han padecido en los ámbitos sociales, jurídicos y políticos, además de la marginación y discriminación provocadas por la falta de políticas públicas, leyes igualitarias que regulen la convivencia armónica, inclusiva y de respeto a los derechos humanos de todas las personas, respetando su orientación sexual.

...

...

Referirnos a la maximización de los derechos humanos, implica, legislar para poder garantizarlos y cumplir en cada uno de los niveles de gobierno con la máxima: “todos los derechos, para todas las personas”.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que:



PODER LEGISLATIVO

En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

[...]

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

El Poder Legislativo del Estado, ha reconocido la necesidad de que se construya el principio de igualdad de hecho entre mujeres y hombres, por tal motivo firmó, por conducto de las Comisiones de Gobierno y de Equidad y Género de la LVIII Legislatura del Estado de Guerrero, la adhesión al Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En este sentido, podemos señalar que, las bases están dadas para consagrar los derechos de todas las personas en territorio guerrerense; los máximos instrumentos jurídicos para el Estado de Guerrero señalan el respeto a los derechos humanos y el combate a la discriminación, como directrices fundamentales para el actuar del Estado en la tutela de los derechos humanos de las personas.

Una vez establecida esta base, es importante identificar y reconocer el matrimonio y el concubinato como derechos humanos para todas las personas, a los que hacen referencia los artículos anteriormente citados.

Podemos entender al matrimonio como “la unión entre dos personas celebrada en la forma prevista en la ley”.

Sin embargo, a lo largo de los últimos años, el matrimonio como concepto ha sufrido transformaciones importantes sobre sus objetivos y características. Es así que en la exposición de motivos de nuestro Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 se hace referencia al matrimonio como una institución que:



PODER LEGISLATIVO

[...] sólo ofrece un principio de organización a la familia en cuanto grupo social, sin que ello signifique garantías en la relación más allá de lo que humanamente se puede pedir, ni el establecimiento de potestades sobre la persona del cónyuge. Se evita toda referencia a la procreación como fin propio de la institución del matrimonio.

Asimismo, el concubinato como concepto cobra igual relevancia toda vez que, según la misma exposición de motivos:

“El derecho no debe cerrar los ojos a la realidad social. Un alto índice de personas vive en concubinato. En éste existe el esfuerzo de cooperación y de socorro mutuo, como en el matrimonio”.

*Es de advertirse con claridad que **el matrimonio y el concubinato** son figuras jurídicas que ofrecen un principio de **organización y cooperación entre dos personas que deciden vivir en pareja**. Por consiguiente, la vida en pareja implica el acceso a beneficios reconocidos por los Códigos Civiles de nuestro país, relacionados con los derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda y al desarrollo integral de la persona, entre otros.*

Entre noviembre de 2015 y marzo de 2016, se realizaron los Diálogos de Justicia Cotidiana, donde surgieron recomendaciones para revisar la legislación civil y familiar en todo el país para eliminar preceptos que contengan cualquier forma de discriminación o desigualdad, así como incorporar un lenguaje incluyente y orientado a materializar la igualdad de todas las personas.

En dichos Diálogos se identificó que en todas las legislaciones locales existen preceptos discriminatorios, principalmente en cuanto a los requisitos para hombres y mujeres en el matrimonio, concubinato y divorcio. Por ello, se recomendó ajustar la legislación y generar condiciones que permitan una protección igualitaria en la vida civil, familiar, política, cultural, económica y social del país.

En razón de ello, las legisladoras y los legisladores de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, estamos obligados a reformar aquellas normas, instituciones o prácticas que obstaculizan el acceso



PODER LEGISLATIVO

pleno a los derechos humanos de las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero y por diversos Tratados Internacionales.

Siendo fundamental analizar y reformar conceptos a una institución con base a la convivencia de las personas en familia, la figura jurídica del matrimonio y el concubinato...

....

....

....

Como se puede observar, en ambos casos el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, reserva el acceso a dichas instituciones a las parejas conformadas por un hombre y una mujer, basándose únicamente en personas heterosexuales.

*De manera que, esto evidencia una distinción con base en una categoría sospechosa¹: **la orientación sexual de las personas**. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones, como lo deja ver la Tesis de Jurisprudencia 86/2015 (10a.)². En materia constitucional y civil:*

*El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, **las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino***

¹Son categorías sospechosas los criterios mencionados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y, a su vez, que la norma legal analizada tenga una proyección central sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución.

²MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. Registro digital: 2010677. Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.). Tipo: Jurisprudencia.



PODER LEGISLATIVO

también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Como se puede observar, entender al matrimonio como una institución exclusiva para parejas heterosexuales, constituye una doble discriminación por toda la serie de beneficios de los que se les priva a las parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio. Por otro lado, la Tesis de Jurisprudencia 46/2015 (10a.)³, señala que:

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, **las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que, es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.** La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: **(1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.** En este sentido, **negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.** No existe ninguna justificación racional para reconocer a los

³MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Registro digital: 2009922. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). Tipo: Jurisprudencia.

homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. **Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales".** La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial, perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, menoscabando con ello su dignidad como personas y su integridad.

En este caso, son enlistados los beneficios de los que se les priva a las parejas del mismo sexo cuando el Estado y sus instituciones limitan el matrimonio solo para parejas heterosexuales. Asimismo, se advierte cómo la creación de una institución de unión exclusiva para las parejas del mismo sexo resulta igualmente discriminatoria. Dicho aspecto se ve reforzado en la Tesis de Jurisprudencia 67/2015 (10a.)⁴, la cual señala que:

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos **implica la creación de un régimen de "separados pero iguales"** que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

⁴EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Registro digital: 2010263. Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.). Tipo: Jurisprudencia.

PODER LEGISLATIVO

Por último, es pertinente señalar que los mismos criterios aplican a la institución del concubinato, tal y como lo señala la Tesis Aislada del Amparo en revisión 1127/2015⁵:

Quando la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste.

De tal suerte, es posible señalar que resulta inconstitucional limitar la institución de matrimonio y de concubinato a las parejas heterosexuales. Asimismo, dicha limitación contraviene principios de derechos humanos, sociales y políticos de las personas consagrados en los tratados y convenciones internacionales suscritas por nuestro país.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por nuestro país en 1981, señala en su artículo 2 que:

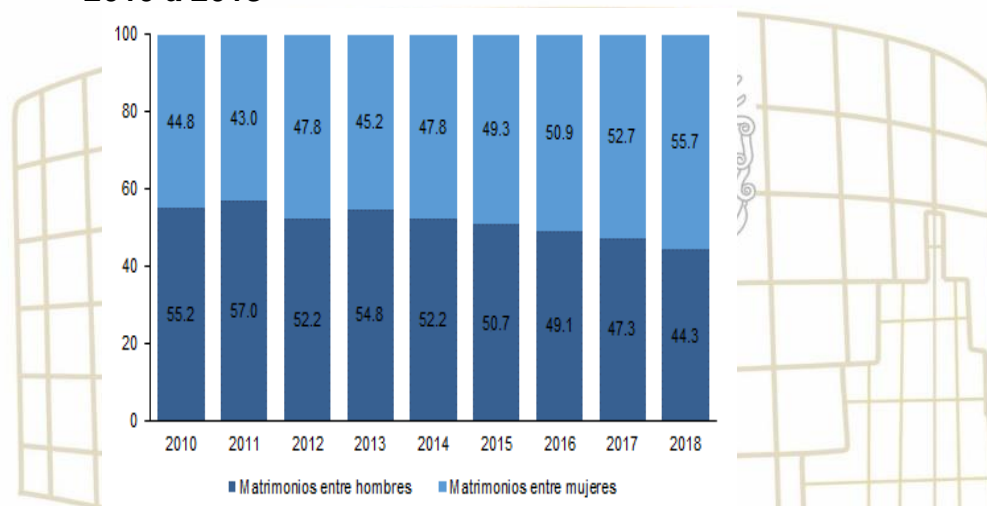
Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian *sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.*

Es claro que el matrimonio y el concubinato son figuras jurídicas a las que tienen derecho todas las personas sin distinción alguna. La simple omisión legislativa en esta materia constituye una violación continua a los derechos humanos de las parejas del mismo sexo que desean acceder a dichas instituciones.

⁵CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. Registro digital: 2012506. Tesis: 1a. CCXXIII/2016 (10a.). Tipo: Aislada.

El INEGI, publicó el comunicado de prensa referido como Núm. 474/19, el 30 de septiembre de 2019, en este establece que: “Durante 2018, en 26 estados, se registraron 3,359 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 1,489 se realizaron entre hombres y 1,870 entre mujeres. La estadística de matrimonios tiene como principal objetivo, dar a conocer el número de uniones que toman un carácter legal a través del matrimonio civil.

Distribución porcentual de matrimonios entre personas del mismo sexo por año de registro según sexo de los contrayentes 2010 a 2018



Fuente: INEGI. Estadísticas de nupcialidad 2010 a 2018. Consulta interactiva de datos.

Así mismo el INEGI, mediante comunicado de prensa Número 443/20, presentó la Estadística de Matrimonios 2019, observándose un incremento en el registro de matrimonio de personas entre el mismo sexo. Durante 2019 se registraron 3 596 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 1 604 se realizaron entre hombres y 1 992 entre mujeres⁶.

Esto, nos refleja la realidad sobre la urgencia de establecer o armonizar en las leyes de nuestro Estado, los derechos humanos para todas las

⁶ www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Matrimonios2019.pdf



PODER LEGISLATIVO

personas, y entre estos establecer el matrimonio y concubinato para todas las personas en Guerrero.

En México y principalmente en nuestro Estado de Guerrero, se debe reconocer la deuda histórica que se tiene con uno de los sectores de la población, que ha luchado por lograr la restitución de sus derechos como personas, por tener el reconocimiento como un sector activo de la población, al que se le debe visibilizar como tal, este sector vulnerable, son las personas de la diversidad sexual, que entre muchas peticiones, exigen al Estado, modificar la leyes, que les reconozca sus derechos a contraer matrimonio o vivir en concubinato, y gozar de los beneficios que estas figuras jurídicas conllevan.

En la actualidad, veintiséis de las treinta y dos entidades federativas de nuestro país han reformado ya sus Códigos Civiles para reconocer el matrimonio para todas las parejas. En seis entidades se encuentra legalizado por resolución de la Corte, quedando pendiente la reforma a sus leyes estatales.

Estados de la Republica que han aprobado el matrimonio igualitario en sus leyes locales.

Estado	Fecha de aprobación.	Estado	Fecha de aprobación.
Sonora	23/09/2021	Chiapas	11/05/2018. Legal fallo SCJN
Querétaro	12/09/2021	Oaxaca	05/10/2019
Coahuila	15/09/2017	Puebla	11/11/2020. Fallo SCJN
Nayarit	23/12/2015	Tlaxcala	24/12/2020
Campeche	20/05/2015	Sinaloa	30/06/2021
Colima	12/06/2016	Baja California	09/08/2021
Michoacán	26/06/2016	Nuevo León	19/02/2019. Legal fallo SCJN
Morelos	05/07/2016	Aguascalientes	16/08/2019. Legal fallo SCJN
San Luis Potosí	21/05/2019	Yucatán	25/08/2021
Hidalgo	11/06/2019	Quintana Roo	03/05/2012



PODER LEGISLATIVO

Estado	Fecha de aprobación.	Estado	Fecha de aprobación.
Baja California Sur	29/06/2019	Ciudad de México	04/03/2010
Chihuahua	12/06/2015	Guanajuato	20/12/2021
Jalisco	21/04/2016. Legal fallo SCJN	Zacatecas	14/12/2021

Tabla. Realizada con base en información de los Congresos de los Estados.

Desde el año 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, es obligación de todos los jueces seguir un criterio favorable a todos los amparos que se interpongan en cualquier parte del país, y en donde aún no están legalizadas estas uniones, de acuerdo con la resolución de jurisprudencia 43/2015.

El 26 de noviembre de 2018, después de un juicio de amparo, el consulado de México en Nueva York aceptó la solicitud de matrimonio de Daniel Berezowsky Ramírez y Jaime Chávez Alor, quienes se convirtieron en la primera pareja del mismo sexo en casarse bajo el Código Civil Federal. Su caso sentó un precedente que permite que hoy, las y los ciudadanos mexicanos puedan acceder al matrimonio igualitario en cualquier país donde México tenga una representación consular.

De la información que antecede podemos señalar que, Guerrero es de las seis entidades pendientes en avanzar y legislar para el reconocimiento del derecho al matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, y con ello hacer realidad el anhelo de la población de la comunidad de la diversidad sexual: **“todos los derechos, para todas las personas”**.

Cada una de las historias de vida, de lucha de las personas de la diversidad sexual en Guerrero, concluyen en la violencia sistemática y estructural por parte del Estado y sus instituciones.

Las personas de la diversidad sexual sufren la discriminación por su orientación sexual. En Guerrero, los Poderes del Estado tenemos tareas pendientes para con la población de la diversidad sexual; corresponde a esta Soberanía, garantizar las leyes que permitan establecer la unión legal de todas las personas.



PODER LEGISLATIVO

Se realizaron mesas de trabajo y una mesa virtual con personas de la población de la diversidad sexual, de diversas regiones del Estado, con la finalidad de recoger sus aportaciones, experiencias de vida en cuanto a la falta de la regularización jurídica del matrimonio y concubinato de todas las personas.

Existen miles de voces de la población de la diversidad sexual en Guerrero, que exigen su derecho a contraer matrimonio o vivir en concubinato, con todos los derechos y obligaciones jurídicas que esto conlleva.

Para quienes desde sus ideologías y formación cultural, han negado el derecho a las personas de la población de la diversidad sexual a formar una familia, a tener seguridad jurídica y social; a quienes teniendo el mandato constitucional de reformar las Leyes en el Estado, y que por presiones sociales o de otra índole no han cumplido a cabalidad el velar por el goce pleno de los derechos humanos de sus gobernados y representados, hoy, es el momento de reivindicarse en nuestro Estado de Guerrero, regulando jurídicamente el matrimonio y concubinato entre las personas del mismo sexo y restituirles el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

*El matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, es una realidad en nuestro país, y en veintiséis estados, a los cuales nuestros y nuestras representadas acuden para poder obtener el reconocimiento legal a la relación de pareja, y con ello acceder a los beneficios del esfuerzo conjunto para satisfacer sus necesidades de vivienda, salud, de familia, entre otros tantos beneficios. Sin embargo, estos trámites les generan una serie de dificultades económicas, laborales y familiares al trasladarse a otro Estado, y pocos han podido hacerlo, y quienes han logrado el tan anhelado matrimonio, al regresar al Estado de Guerrero, tienen que enfrentarse a una serie de resistencias institucionales, bajo el argumento de que **“en Guerrero no es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo”**. La falta de sensibilización institucional ha cobrado mucho dolor y vidas en este Estado.*

De todo lo referido y sustentado, se hace obligatorio y necesario, que acatemos las sentencias emitidas en materia de derechos humanos, así



PODER LEGISLATIVO

como las directrices fundamentales que nuestro propio marco jurídico nos dicta...

Ahora bien, la Comisión de Justicia en su calidad de Comisión Dictaminadora, entró al examen de la segunda, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual, pretende se reforme el Código Civil y la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero en materia de Derechos y Obligaciones del Matrimonio, enviada por el Ayuntamiento de Acapulco y que presentó la Regidora Damaris Ruano Lucena, en su parte medular sostiene:

"...3.- Para no continuar violentando los derechos se deben tomar en cuenta factores contextuales, o estructurales de los homosexuales; por ejemplo: "heteronormatividad" que implica el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual, dichas relaciones son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género, de manera que aquélla se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad, a través de la estigmatización de las relaciones de este último tipo y de la "jerarquía sexual" según el cual, ciertas expresiones de sexualidad, como la heterosexualidad, son concebidas como "buenas, normales, naturales, bendecidas", mientras que otras como la homosexualidad, se estiman "malas, anormales, contra la naturaleza o religión".

4.- Se tiene que tomar en consideración que el matrimonio significa el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha Institución, como lo son:

- a). -Seguridad Social.*
- b).-Derecho a Heredar*
- C.-Derechos de propiedad*
- d).-Igualdad de derechos y Obligaciones de los cónyuges, entre otros,*

Así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el



PODER LEGISLATIVO

acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

5.- El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los correlativos 348, 351 Fracción V, 412, 430 y 431, 435, 436 del código civil del Estado de Guerrero, que a continuación se exponen, y que son motivo de la propuesta de Iniciativa de Reforma y que deberán ser modificados en virtud de contener cuestiones que contravienen los derechos de igualdad y no discriminación que consagra el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

6.- En este sentido, excluir de la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo se traduce en una clara discriminación, al señalar que la finalidad del matrimonio es precisamente “la procreación”; “las preferencias sexuales resultan un aspecto relevante para excluirlos del acceso al matrimonio”; que el matrimonio heterosexual se anuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”, como se ha sostenido en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que la existencia misma de las leyes que limitan el matrimonio a las parejas heterosexuales transmiten un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que queriendo o no contraer matrimonio, la ley no les reconoce este derecho. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Guerrero Numero 358, en sus artículos 348, 351 fracción V, 412, 430, 431, 435 y 436, limitan el derecho a contraer matrimonio de las parejas del mismo sexo, puesto que las excluyen, lo que resulta violatorio de un derecho humano protegido tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales, además declarado Inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, resulta impostergable, que el Congreso del Estado de Guerrero, realice los ajustes necesarios al Código Civil y a la Ley 495 del Registro Civil ambos del Estado de Guerrero, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho a todas las personas y través de este Cabildo, se impulse la Iniciativa Propuesta de incluir en la norma jurídica la inclusión del matrimonio Igualitario entre personas del mismo sexo, a continuación me permito poner a su consideración en un mapa Ilustrativo con los Estados que han adecuado sus Legislaciones, algunas fueron

declaradas Inconstitucionales por la vía de amparo, de esta forma permiten la inclusión del MATRIMONIO IGUALITARIO.

Estados en los que es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo

- 1 Baja California
- 2 Baja California Sur
- 3 Sinaloa
- 4 Coahuila
- 5 Nuevo León
- 6 S.L.P.
- 7 Nayarit
- 8 Jalisco
- 9 Michoacán
- 10 Oaxaca
- 11 Campeche
- 12 Quintana Roo
- 13 Hidalgo
- 14 CDMX
- 15 Morelos
- 16 Puebla
- 17 Tlaxcala
- 18 Chihuahua
- 19 Colima
- 20 Aguascalientes
- 21 Chiapas
- 22 Zacatecas
- 23 Tlaxcala
- 24 Sonora
- 25 Querétaro
- 26 Guanajuato

¿QUÉ SIGNIFICA LGBTTTIQ?

- L**ESBIANA: Mujer que se siente atraída emocional y físicamente por mujeres.
- G**AY: Hombre que se siente atraído emocional y físicamente hacia otro hombre.
- B**ISEXUAL: Personas que se sienten atraídas emocional y físicamente por personas de ambos sexos, masculinos o femeninos, o ambas cosas a la vez.
- T**RANSGÉNERO: Persona que se concibe y expresa como género distinto al que le asignó al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico.
- T**RANSEXUAL: Personas que en el mundo que viven por fuera perteneciente al hombre y sexo asignado a lo que es el género "masculino" y quien por su identidad se autodenomina mujer.
- T**RAVESTI: Persona que desea ser reconocida como mujer que en su vida cotidiana representa al hombre, pero que desea vivir su vida cotidiana representando a la mujer.
- I**NTERSEXUAL: Persona que nace con algunas características físicas que son del hombre y otras que son propias de las "mujeres".
- Q**UEER: Término que abarca a las personas que se rechazan al género exclusivamente asignado a su sexo biológico y se identifican con el sexo contrario con alguna o sin razón.

Significado de los colores de la bandera arcoíris LGBTIQ

<p>Rojo Representa la vida</p>		<p>Amarillo La luz del sol</p>
<p>Naranja Salud, buen estado físico y mental</p>		<p>Verde Naturaleza humana</p>
<p>Azul Concordia, unión, tranquilidad</p>		<p>Morado El alma y el espíritu</p>

Entre otros, reconocen en la Ley Civil, el derecho a contraer matrimonio sin discriminación hacia las personas del mismo sexo, por lo que es importante el reconocimiento de ese derecho para los Guerrerenses en nuestra Norma Jurídica. Tenemos la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación hacia las parejas del mismo sexo, atentos al principio de igual y no discriminación establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la construcción de una sociedad más igualitaria y reforzar los derechos a la no discriminación a la ciudadanía plena.



PODER LEGISLATIVO

....

Como consecuencia de las reformas señaladas en líneas precedentes, resulta conveniente señalar que, con motivo de la legalización de la inclusión del matrimonio igualitario en el Código Civil del Estado de Guerrero, sufren modificaciones la Ley 495 del Registro civil del Estado de Guerrero, en sus artículos 37 fracción I, V y VI de dicho ordenamiento, por ello me permito presentar el siguiente cuadro ilustrativo de las reformas que se incluirían en el presente proyecto, las cuales son:

{Incluye cuadro de potenciales reformas}

Los Regidores KANDY SALIMA SALAS DEL VALLE, JEANETT VERGARA VALENCIA, GENARO VÁZQUEZ FLORES, BRENDA JAZMÍN HERNÁNDEZ MARINO, ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, LAURA PATRICIA CABALLERO RODRÍGUEZ, JULY PELÁEZ VICTORIANO, JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR, KARIME HIBETZ RENTERÍA CATALÁN, JUAN SOLÍS CALDERÓN, MARÍA INÉS MENDOZA SANDOVAL, RICARDA ROBLES URIOSTE, E HILDA SOFIA CORONA MIJANGOS apoyamos la propuesta de iniciativa de Ley para reformar diversos artículos del Código Civil y la Ley 495 del Registro Civil ambos del Estado de Guerrero, para ser enviada a la XLIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con argumentos firmes y avalados por La Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 22 de junio 2015, a través de la tesis jurisprudencial, misma que se transcribió en líneas precedentes.

....

....

....

Es necesario mencionar el impacto que produciría en la Región en materia de

Turismo, hablemos, por ejemplo:



PODER LEGISLATIVO

En Estados Unidos el mercado conocido como Pink market vale 660,000 millones de dólares (mdd), mientras que en México representa poco más de 4,663 (mdd) según un análisis sobre el mercado gay en el país, realizado por De La Riva.

La Comunidad LGBTTTI, gustan de las marcas reconocidas e invierten más que el heterosexual en aspectos como su cuidado personal, de acuerdo a la Investigación Estratégica Gabriela de La Riva.

Uno de los principales atractivos de este sector son sus hábitos de compra y su gran movilidad social. Generalmente están a la cabeza en las tendencias, les gusta lo trendy, de ahí que se destinan un gran porcentaje a ropa, viajes, restaurantes y todo aquello que les dé un toque de vanguardia, indica JAIME ROGEL QUINTANA, director de Babylon Tours, agencia Especializada en Turismo Lésbico, Gay, Bisexual y Transexual.

Debemos tomar en cuenta que, en Acapulco, con el propósito de incentivar la industria gastronómica, musical y deportiva LA SECRETARIA DE TURISMO, realizo la primera Edición del "ACAPULCO PRIDE FEST" evento que se desarrolló en Pie de La Cuesta, un festival dedicado a la alegría al amor y sobre todo a la diversidad y al respeto dirigido a la Comunidad LGBTTTI, se desarrollaron diversas actividades con muestras gastronómicas, pasarela de moda, exhibición de hand ball, torneos deportivos, con el propósito de promover el Turismo Rosa en Acapulco es un mercado que ha crecido en los últimos años.

Evento que, de acuerdo a información dada por SECTUR, se dio una inversión de \$1,950,000.00 (un millón novecientos cincuenta mil pesos) y que dejo una derrama económica de aproximadamente de \$5,000,000.00 y \$7,000,000.00 por ser su primera Edición..."

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al



PODER LEGISLATIVO

contenido del Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

Que esta Comisión Dictaminadora está consciente que el tema que aquí se aborda, es de por sí, polémico; pero inserto dentro del Derecho Vigente y muy específicamente en el Derecho Civil y que mucho más allá de cualquier creencia religiosa o de corte ideológico, que regularmente tienen una visión reduccionista, los integrantes de esta Comisión han privilegiado desde siempre, el compromiso que une a la Sexagésima Tercera Legislatura, desde que asumió sus responsabilidades parlamentarias; es decir, de guardar y hacer guardar las leyes que estén conformes y emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pacto vivo y activo que los mueve a desplegar un ejercicio pulcro, que esté a la altura de los tiempos y de la sociedad a la que se sirve.

SEGUNDA.- Que luego de hacer un examen minucioso de la Iniciativa que pretende reformar artículos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358, presentada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se aprecia que los supuestos sugeridos al Código Civil Guerrerense ya se encuentran previstos por la iniciativa presentada por los legisladores Jacinto González Varona y Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; en tanto que lo que respecta a la Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, se estima innecesario agregar detalles que pudieran resultar confusos e innecesarios para los destinatarios finales de las normas, ya que este instrumento jurídico utiliza generalmente el término de "personas"; por lo que se tiene por desechada la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Acapulco.

TERCERA.- Que esta Comisión Dictaminadora, manifiesta desde luego, que este análisis que llevó a cabo sobre las Iniciativas que se abordan, lo realizó, teniendo como marco conceptual del Derecho vigente, fundamentalmente, a los Amparos en Revisión 988/2004; 581/2012⁷ y 152/2013 de la Suprema Corte de Justicia, así

⁷ El motivo de este Amparo en Revisión 581/2012, (que se ha constituido en tema referencial del Matrimonio Igualitario) tiene lugar porque una pareja del mismo sexo acude al Registro Civil en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para solicitar contraer matrimonio. Se les niega esto con el fundamento en el artículo 143 del Código Civil del Estado, pues este contempla el matrimonio únicamente entre un hombre y una mujer. La pareja interpone un amparo indirecto en contra de tal determinación. El Juez de Distrito concedió el amparo a las quejas. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión en contra de tal determinación, misma que fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte. La Sala resuelve que el artículo 143 es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear (desplazando el paradigma del matrimonio solamente heterosexual y ampliándolo a matrimonios igualitarios o entre personas del mismo sexo). La porción normativa sobre la finalidad de procreación debe ser declarada inconstitucional, mientras que la porción que refiere que el matrimonio deba ser "entre un solo hombre y una sola mujer", debe ser interpretada

como el caso *Atala Rifo y niñas vs Chile*⁸, así como la *Opinión Consultiva Número 24/2017*⁹, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el espíritu que orienta a la Contradicción de Tesis 293/2011 del Poder Judicial de la Federación, que en sus puntos clave determinan que:

- Ni la familia ni el matrimonio son conceptos inmutables, sino que deben responder a la transformación de la sociedad y, por tanto, todas las expresiones de familia¹⁰ están protegidas por la Constitución Federal. El concepto de matrimonio debe entenderse como una realidad social basada, fundamentalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, solidaridad y compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común. La transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer (SCJN, 2010).
- No existe impedimento alguno para que el legislador regule el libre acceso al matrimonio en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, independientemente de la orientación sexual o identidad de género de las y los contrayentes (SCJN, 2010).
- La SCJN validó también la adopción de menores para los matrimonios entre personas del mismo sexo, toda vez que no vulnera garantías constitucionales, debiendo garantizar el legislador, en aras de lograr el pleno

conforme a la Constitución, por lo que debe leerse como "entre dos personas." En esta sentencia además se declara inconstitucional cualquier finalidad (conditio sine qua non) reproductiva que pretenda dársele al matrimonio; porque no es un elemento que se pueda tomar en cuenta a efecto de analizar, examinar la validez de un matrimonio, ni tiene porque ser un requisito en los propios contrayentes. Este tema desde luego va ligado a los Derechos Humanos de Igualdad y No Discriminación, señalando que **los fines reproductivos, constituyen una variable que estará a criterio de la propia pareja y no del Estado, ni la ley**, sino la voluntad y la posibilidad física de las partes contrayentes. También la SCJN determinó que el contemplar en la figura del Matrimonio sólo para parejas heterosexuales, no significa que exista una laguna legal, que hay que colmar, sino una **EXCLUSIÓN DISCRIMINATORIA**, ya que la regulación existe, pero utilizando un criterio discriminatorio.

⁸ El caso *Atala Rifo y niñas vs Chile*, es una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Primera Sentencia de la CoIDH SOBRE LOS Derechos LGBT), al determinar sobre la custodia parental y derechos LGBT al revisar una sentencia de la justicia chilena que en el 2005, había otorgado la custodia al padre, con motivo de la orientación homosexual de la madre. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Rifo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

⁹ **Opinión Consultiva de la CoIDH Número 24/2017**, donde señaló que no solamente era compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que **los Estados signatarios de la Convención estaban obligados a prever la institución del Matrimonio Igualitario, ya que si no se prevé legislativamente, está violando la Convención Americana**. Se estima por el grueso de la academia jurídica, que las Opiniones Consultivas, son obligatorias porque emanan de la Corte Interamericana si bien es cierto no por la vía contenciosa; pero sí por vía consultiva, pero que finalmente es una interpretación del Corpus Iuris Interamericano.

¹⁰ La Sentencia del Amparo en Revisión 581/2012; entra en el tema **¿Qué es la Familia? ¿Cuál es el concepto de Familia?** Señalando que el concepto de Familia no es un concepto basado en la idea del Matrimonio, ni tampoco basado en la idea de Preferencia Sexual heterosexual y evoca a su vez, el antecedente cuando había sido abordada ya por el Poder Judicial de la Federación en la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**, que resolvió la impugnación por parte de una minoría de legisladores a la reforma al Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que preveía los matrimonios del mismo sexo (no debemos olvidar que el tema de los Matrimonios Igualitarios ha avanzado por diferentes caminos, unos como en el caso de la Ciudad de México, como de otras Entidades Federativas a avanzado por cambios en su legislación y en otros, por vía de Amparo, como en el caso de Guerrero, donde la SCJN ha ido reafirmando la prevalencia del principio de No Discriminación y del Principio de Igualdad). En esta **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**, se da el concepto de Familia y haciéndose el planteamiento sobre si el Poder Legislativo a través del Matrimonio entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales viola la Constitución al instituirlo la reforma al Código Civil del DF, evidentemente la SCJN dijo que no, señalando que el Legislador del DF, lo hacía en atención a la correcta interpretación de los preceptos constitucionales de Igualdad y de No Discriminación.

respeto a los derechos de la niñez; que en el procedimiento, para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o si se trata de un matrimonio heterosexual o de personas del mismo sexo. Las y los ministros precisaron que una prohibición de este tipo no encuentra cabida en el texto constitucional, en cuanto consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación (SCJN, 2010).

- La SCJN también dispuso que el resto de los estados del país estarían obligados a reconocer la legalidad de estos matrimonios y los que se hayan realizado en el extranjero, además de garantizar su acceso a los derechos que se reconocen a los matrimonios heterosexuales (Opinión Consultiva 24/2017).

Que todo lo anterior, se encuentra reafirmado por la **Contradicción de Tesis 293/2011**, que, sin duda alguna, reafirma la vinculación que une al Estado Mexicano el acatar **todos** los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no solo como se había interpretado inicialmente, al considerar que estaba exclusivamente obligado a vincularse cuando hubiese participado en los asuntos en los que la Corte Interamericana se pronunciaba¹¹.

CUARTA. – Que la Comisión Dictaminadora al hacer el estudio de la mecánica con que se desentraña el desiderátum de la Norma Primera, encontró, que cuando se dé algún cambio normativo en nuestro Sistema Jurídico y se aborden temas relacionados con el Párrafo 5^o¹² del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaremos hablando de Categorías Sospechosas, porque al desarrollarse un precepto constitucional, a través de la emisión de normas específicas o leyes en lo general, por parte de los legisladores (federal y de las Entidades Federativas) “pesa sobre ellas, la sospecha de inconstitucionalidad”; por lo que debe legislarse con mucho mayor rigor, siendo estas categorías (ejemplifica 10 casos y luego las deja abiertas) al consignar: el {1} origen étnico o nacional, {2} el género, {3} la edad, {4} las discapacidades, {5} la condición social, {6} las condiciones de salud, {7} la religión, {8} las opiniones, {9} las preferencias sexuales, {10} el estado civil “o” {11} cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

¹¹ No cabe duda que el viraje realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que se reconoce la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana, conlleva un **fortalecimiento** del bloque de constitucionalidad, ya que representa una **ampliación del espectro de derechos humanos que se ejercen por parte de las personas. La Suprema Corte reconoció el deber de las autoridades mexicanas de hacer valer la jurisprudencia interamericana, siempre y cuando –siguiendo el principio pro persona– sea el criterio más extensivo para el ejercicio de un derecho humano.**

¹² Artículo 1º Párrafo 5º de la CPEUM, sostiene: “Queda prohibida toda discriminación motivada por {1} origen étnico o nacional, {2} el género, {3} la edad, {4} las discapacidades, {5} la condición social, {6} las condiciones de salud, {7} la religión, {8} las opiniones, {9} las preferencias sexuales, {10} el estado civil “o” {11} **ABIERTA** cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



PODER LEGISLATIVO

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y, a su vez, que la norma legal analizada tenga una proyección central sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución¹³.

Este rigor, debe darse¹⁴ a través de lo que se conoce como un Escrutinio Estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, que consta de tres pasos o etapas (si no aprueba la primera, no puede pasar a la segunda y así sucesivamente), que debe acreditar necesariamente para determinar si la norma que se analiza es constitucional o no.

En este orden de ideas, debe analizarse bajo una forma de argumentación jurídica en materia de Derechos Humanos llamada Escrutinio Estricto, que eleva mucho, la exigencia al legislador; es decir, cuando los jueces mexicanos tienen que observar si una norma, una ley, un reglamento o cualquier tipo de norma general, es o no compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es porque a través de la Metodología del Escrutinio Estricto^{15/16} le van a pedir muchísimo en materia de justificación o en términos argumentativos, porque el legislador, tiene que ser extremadamente cuidadoso al abordar estas Categorías Sospechosas, que

¹³ Revista "Nexos" específicamente en el Artículo "Derecho a la Igualdad y no Discriminación: La Doctrina de la Suprema Corte", por Gonzalo Sánchez de Tagle, consultada el día 15 de octubre del 2022 y que puede encontrarse en el siguiente link: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/derecho-a-la-igualdad-y-no-discriminacion-la-doctrina-de-la-suprema-corte/#:~:text=Son%20categor%C3%ADas%20sospechosas%20los%20criterios,civil%20o%20cualquier%20otra%20que> }

¹⁴ Fundamentalmente mediante su Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de Octubre de 2015 (Tesis núm. 1a. CCCXV/2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 23-10-2015 (Tesis Aisladas))

¹⁵ Amparo Directo en Revisión ADR 988/2004, es el gran precedente o antecedente jurisprudencial de la metodología de METODOLOGÍA DEL ESCRUTINIO ESCRITO y del Control del uso que haga el legislador de las Categorías Sospechosas y esto, ha sido luego, desarrollado en una sentencia innovadora de la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que está contenida en el Amparo en Revisión AR152/2013.

¹⁶ Registro digital: 169877 / Instancia: Primera Sala / Novena Época / Materia(s): Constitucional / Tesis: 1a./J. 37/2008 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. / Tomo XXVII, Abril de 2008, página 175 / Tipo: Jurisprudencia / **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**. / La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero (ahora en 2022, quinto párrafo) del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, **por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.** // Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. // Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. // Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. // Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. // Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. // **Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho.**

podemos localizar en el Párrafo 5º del Artículo 1º de la Constitución General; pues el control de constitucionalidad de esa norma, ya que la norma o grupo de normas debe

1ª ETAPA. - Apuntar hacia una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En este caso, la finalidad del Matrimonio, es la unión de dos personas con el fin de convivir, ayudarse recíprocamente y formar una familia¹⁷ (previsto esto último, en el Artículo 4 de la Constitución). Es obvio, que las parejas heterosexuales y homoparentales específicamente sí pueden cumplir con estos propósitos del Matrimonio, al formar una Familia. Entonces, pasamos a la etapa número 2.

2ª ETAPA. - Debe analizarse **si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos; es decir, si los fines matrimoniales pueden ser cubiertos por todos los tipos de familia y no solamente por las familias parentales, biparentales, nucleares o tradicionales, ya que de ser así, se estaría violando la Constitución y por ende, no tendría caso, pasar al tercer paso o etapa.

3ª ETAPA. - La distinción legislativa o interpretación debe **ser la medida menos restrictiva** para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

QUINTA. – Que la Comisión Dictaminadora, sostiene que hasta septiembre de este año (2022) cuando menos 34 Estados (el último fue Cuba, el 25 de septiembre de 2022), ya permiten el Matrimonio Igualitario, siendo éstos: (1) Alemania; (2) Andorra; (3) Argentina (4) Australia; (5) Austria (6) Bélgica; (7) Brasil (8) Canadá; (9) Chile; (10) Colombia; (11) Costa Rica; (12) Cuba; (13) Dinamarca; (14) Ecuador; (15) Eslovenia; (16) España; (18) Estados Unidos; (19) Finlandia; (20) Francia; (21) Irlanda; (22) Islandia; (23) Luxemburgo; (24) Malta; (25) Noruega; (26) Nueva Zelanda; (27) Países Bajos; (28) Portugal; (29) Reino Unido; (30) Sudáfrica; (31) Suecia; (32) Suiza; (33) Taiwán; (34) Uruguay.

¹⁷ La Suprema Corte reiteró que "las definiciones legales de matrimonio que contengan a la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. [...] la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos (Flores, 2016: 2).

En tanto que en el Estado Mexicano¹⁸, se acepta en 30 de 32 Entidades Federativas¹⁹ excepto Tamaulipas y Guerrero, no obstante, la Jurisprudencia que al respecto ha emitido la SCJN que se acepta; siendo legal parcialmente, ya que por su carácter federal a cada Entidad le corresponde legislar este tema civil. En estas Entidades Federativas, el matrimonio civil sigue estando consagrado a la unión de un hombre y una mujer y las parejas del mismo sexo requieren tramitar un juicio de amparo para poder contraer matrimonio civil. No es por demás significar que el Estado de Tabasco lo aprobó el pasado día 20 de octubre del año que corre.

SEXTA. - Que los integrantes de esta Comisión de Justicia, coincidieron en que existen voces que anotan que pudiera crearse otra institución a la que se le dé diferente nombre, para denominar este tipo de matrimonios o concubinatos; empero, resulta indispensable plegarse al criterio interpretativo que ordena que toda forma similar al Matrimonio, que trate de dar respuestas a los reclamos de Matrimonio a las parejas del mismo sexo, se considera inconstitucional, sobre todo, a partir de octubre del 2015, ya que el hecho que exista un régimen similar, pero distinto al matrimonio²⁰ y que por ello, se les impida o excluya del acceso a las parejas del mismo sexo se considera discriminatorio²¹.

¹⁸ En México, la lucha por el matrimonio igualitario comienza en la década de 1980 y se extiende a nuestros días, con importantes avances hacia una aceptación cada vez mayor del matrimonio entre personas del mismo sexo y se empezó a concretizar a partir del 21 de diciembre de 2009, con 39 votos favor, 20 en contra y cinco abstenciones, la Asamblea Legislativa reformó el Código Civil del Distrito Federal (CCDF), con el objeto de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, al definirlo como la "unión libre entre dos personas", eliminando el precepto anterior que lo limitaba a la unión entre "un hombre y una mujer", ampliándose también el derecho a la adopción homoparental con la reforma al artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal (Quintana, 2015). Hay quien afirma que "Esta decisión histórica de la Asamblea del Distrito Federal marcó un parteaguas en todo el territorio nacional, que sólo fue posible después de un proceso legislativo complicado y de más de treinta años de movilización social" (Sotelo, 2017: 4)

¹⁹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/10/12/estados-matrimonio-igualitario-mexico>

²⁰ Época: Décima Época Registro: 2010263 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.) Página: 1315 **EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.** Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas. Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de 2015. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

²¹ Dos Precedentes que cita el Amparo en Revisión 581/2012, son dos sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica: **1º.- Caso Plessy contra Ferguson**, dictada en 1896, que constituye una decisión legal en la jurisprudencia en el que se decidió de 7 votos a favor (sentencia redactada por el Juez Henry Billings Brown) contra uno (John Marshall Harlan, mantener la constitucionalidad de la segregación racial, incluso en lugares públicos (específicamente en vías ferroviarias), bajo la doctrina "Separados pero iguales" y la **2º.- Caso Brown contra el**

SÉPTIMA. – Que la Comisión Dictaminadora, luego de hacer una minuciosa investigación sociológica y hemerográfica encontró que en nuestra Entidad Federativa, luego del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2012, donde se significó que la prohibición de los matrimonios homosexuales era contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo el primer matrimonio entre personas del mismo sexo²², el 5 de junio del 2014, en la Ciudad de Toluca, presenciado por el entonces Presidente Municipal y el 24 de diciembre del 2014²³, se llevó a cabo un matrimonio con personas del mismo sexo, en Chilapa de Álvarez, aunque el matrimonio civil, se celebró en Iztapalapa de la Ciudad de México.

Posteriormente, el 8 de julio del 2015, el entonces Gobernador Rogelio Ortega Martínez, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículos 411 y 412 del Código Civil vigente para que se incluyan los matrimonios igualitarios, la cual no fue objeto del proceso legislativo correspondiente. No es ocioso significar que a los dos días, es decir, el 10 de julio del 2015, el Gobernador Ortega Martínez, promovió desde Playa Hornos, al lado de su esposa Rosa Icela Ojeda y la Delegada de la Profepa, así como el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, bodas de parejas homosexuales, el viernes 10 de julio del 2015, casando a 20 parejas (15 de mujeres y 5 de hombres), donde la Coordinadora del Registro Civil del Estado, María Inés Huerta Pegueros y la Presidenta de la Cruz Roja en Guerrero, Susana Palazuelos, fungieron como Madrinas de este evento colectivo. Esta circunstancia que fue lamentada por el Congreso del Estado²⁴ no por el acto, sino por la impaciencia del Ejecutivo Local, toda vez que se anotó que era preciso llevar a cabo las reformas de manera debida a través de las modificaciones al Código Civil y paralelamente el Gobernador, esa misma fecha, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicó **“Acuerdo por el que se instruye a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que en ejercicio de sus atribuciones expida los lineamientos necesarios para que las Oficialías del Registro Civil del Estado de Guerrero, celebren matrimonios entre parejas del mismo sexo, dentro del ámbito de su competencia”**²⁵.

Consejo de Educación de Topeka, resuelto en 1954, en la que se dictaminó que las leyes estatales de los Estados Unidos de Norteamérica que establecían la segregación racial en las escuelas públicas son INCONSTITUCIONALES, incluso, si las escuelas segregadas son iguales. La decisión de la Corte anuló parcialmente su decisión de Caso Plessy contra Ferguson dictada en 1896, declarando que la noción “Separados pero iguales” era INCONSTITUCIONAL, porque era una DISCRIMINACIÓN, ya que hay en la Constitución de Estados Unidos un PRINCIPIO ANTICASTA que con esta fórmula “Separados pero iguales”, transgrede y no se puede permitir una sociedad de grupos diferenciados, ni de castas, mucho menos, en las escuelas públicas y las instalaciones educativas estadounidenses, allanando el camino para la integración y constituyó una gran victoria para el movimiento de los derechos civiles y se erigió en un modelo para muchos casos de litio de impacto en el futuro.

²² <https://www.animalpolitico.com/2014/06/celebran-la-primer-boda-gay-en-guerrero/>

²³ <https://suracapulco.mx/archivoelsur/archivos/241487>

²⁴ <https://web.archive.org/web/20150708132758/http://suracapulco.mx/archivos/288901>

²⁵ <https://web.archive.org/web/20150711134150/http://suracapulco.mx/archivos/289751>



PODER LEGISLATIVO

Tres años después, el 15 de noviembre del 2018, el entonces Diputado Moisés Reyes Sandoval, presentó la Iniciativa por el que se reforman y adicionan los artículos 351, fracción V, 412, 430, 435 y 436 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 (en materia de Matrimonios Igualitarios), que con fecha 27 de octubre del 2020, fue desechada por acuerdo de la Plenaria.

El 11 de noviembre del 2020, de nueva cuenta el Diputado Reyes Sandoval, volvió a presentar la Iniciativa que se comenta, anticipándole el Presidente de la Comisión de Justicia en ese entonces, el Diputado Omar Jalil Flores Jamul, que de conformidad con el Párrafo 2º del Artículo 270 de la LOPL No. 231, “Todo Proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.” Esta Iniciativa, en consecuencia, ya no se dictaminó.

Desde entonces a la fecha, ha sido un tema polémico; pero que a la luz de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia como intérprete autorizado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hoy sin duda alguna, sostienen los integrantes de la Comisión de Justicia, se acudirá a una cita con la Historia, para saldar compromisos con la equidad y la igualdad sustancial de las personas.

OCTAVA.- *Que la Comisión Dictaminadora coincide en que los menores de edad que ya hubieren formado un matrimonio o vivieren en concubinato no se les podrá aplicar esta normatividad si les fuese perjudicial; lo anterior, con fundamento en el Principio de Irretroactividad de la Ley, contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Que en sesiones de fecha 25 de octubre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y habiéndose registrado la diputada Julieta Fernández Márquez en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta



PODER LEGISLATIVO

Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y se reforman diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 244 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 85, 351, 378, 379, 412, 430, 435, 436, 437, 438 primer párrafo, fracciones I, III, V, 439, 440, 441, 442 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), fracción II, III, IV, V, VI y VII, 443, 444, 445, 446 inciso b) y d), 447, primer párrafo y fracción I, 450 Bis y 494 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 85.- Las personas consortes son tutoras legítimas la una de la otra.

Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilios y lugar de nacimiento de **las personas** contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilios de **las madres** y los padres;

III. En su caso, el consentimiento de **las madres**, padres, **abuelas**, abuelos, **tutoras** o tutores; o el de las autoridades que deban suplirlos;

IV. Que no hubo impedimento o que se dispensó;

PODER LEGISLATIVO

V. La declaración de **las personas contrayentes**, de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por **cónyuges**, y la de haber quedado **unidas en matrimonio**, que hará el oficial a nombre de la sociedad;

VI. La manifestación **de** cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilios de **las personas que testifiquen**, su declaración sobre si son o no parientes de **las personas** contrayentes, y si lo son, en que grado y línea.

El acta será firmada por **la persona** oficial del Registro Civil, **las personas** contrayentes, **las personas que testifiquen** y las demás que **hayan** intervenido si **supieran** y **quisieran** hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de **las personas** contrayentes.

Artículo 378.- Afinidad es el parentesco que se contrae por **dos personas a través del** matrimonio, entre **las personas casadas** y los parientes **de sus respectivas parejas**.

Artículo 379.- También existe el parentesco por afinidad en la relación que resulta por virtud del concubinato, entre **las personas en concubinato y quienes tengan un parentesco con ellas**. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción III del artículo 417.

Artículo 412.- Podrán contraer matrimonio **dos personas** que hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 430.- **Las personas cónyuges**, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto **se necesite del consentimiento, ni de autorización del otro**, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 435.- Las personas cónyuges durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan **la una en contra de la otra**, pero la prescripción entre **ellas** no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 436.- Las personas casadas o en concubinato no podrán cobrarse la una a la otra, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diera.

Artículo 437.- El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. **Las personas cónyuges** en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastará **que, al** contraer matrimonio, expresen que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no celebren capitulaciones para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que adquieran durante el matrimonio; salvo los casos de excepción que, aun existiendo el matrimonio, se prevean en la ley. La atención al hogar y el trabajo doméstico se considerarán como aportación al patrimonio familiar.

Cuando **en el acto de matrimonio** omitieran expresar el régimen patrimonial al que sujetarán sus bienes, se entenderá, por disposición de la ley, que lo hacen bajo el de separación de bienes.

Artículo 438.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que **las personas consortes** celebren para constituir una sociedad conyugal, administrarla, o para terminarla y sustituirla por el régimen de separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes:

I. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y podrán comprender no solamente los bienes de que sean dueñas **las personas en matrimonio** en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después;

II. . . .

III. **Las personas cónyuges** necesitarán después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales;

IV. . . .



PODER LEGISLATIVO

V. Las capitulaciones matrimoniales y la modificación que de ellas se **hagan**, se otorgarán en escritura pública cuando **las personas casadas** pactaren hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida, y

VI. . . .

Artículo 439.- En el régimen de separación de bienes, **las personas** cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; los frutos y las acciones de dichos bienes serán del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Serán también propios de cada una de **las personas cónyuges**, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que **obtengan** por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 440.- Los bienes que **las personas** cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por **ambas personas** o por una de ellas con acuerdo de la **otra**; pero en este caso **quien** administre será considerada como mandataria.

Artículo 441.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de **las personas casadas cónyuges**.

Artículo 442.- . . .

I.

a) El inventario de los bienes que cada **cónyuge** lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada **cónyuge** al otorgarse las capitulaciones con expresión de si con los bienes de la sociedad se ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, sea por **ambas personas** o por cualquiera de ellas;

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada **cónyuge** o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles serán los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

PODER LEGISLATIVO

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a **ambas personas casadas** en copropiedad, si serán propios de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. **Si** se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de **las personas casadas**, adquiridos durante su matrimonio, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere el artículo 447 fracción I de este Código, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

e) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de ser sólo de gananciales, en cuyo caso se deberá determinar con toda claridad la parte que en los bienes o productos corresponderá a cada **una de las personas** cónyuge;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada **cónyuge** corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si deberá dar participación de ese producto **a la otra parte** y en qué proporción;

g) Las reglas que **las personas cónyuges crean** convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no **sean** contrarias a las leyes;

h) Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, serán pagadas con los bienes de **la persona** cónyuge deudora;

i).

II. Es nula toda capitulación en cuya virtud una de **las personas cónyuges** haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguna de ellas sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deban percibir. Disuelta la sociedad conyugal, **las personas** recobrarán el dominio de los bienes que **haya** aportado para su constitución, salvo que otra cosa **hayan** pactado;

III. Cuando se establezca que una de **las personas cónyuge** sólo deba recibir una cantidad fija, **la otra o quien le herede** deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad;

IV. No podrán renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de

PODER LEGISLATIVO

bienes, podrán **las personas** cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan;

V. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada **persona** cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;

VI. La administración de la sociedad corresponderá a las **personas** cónyuges en forma conjunta; pero podrá convenirse que sólo una de ellas **sea** la administradora, y

VII. Los actos de dominio podrán realizarse por **las personas** cónyuges de común acuerdo; sin perjuicio de tercero de buena fe.

Artículo 443.- Siempre que no estuvieran de acuerdo **las personas cónyuges** sobre la realización de un acto de administración o de dominio respecto de bienes de la sociedad conyugal, la jueza o el juez de primera instancia, procurará averirlas y, si no lo lograra, decidirá lo que más convenga al interés de la familia.

Artículo 444.- El abandono injustificado por más de dos meses del domicilio conyugal por **una de las personas cónyuges**, hará cesar para **ella**, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y no podrá comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.

Artículo 445.- La declaración de ausencia de alguna **de las personas** cónyuges modificará o suspenderá la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 446.-

a).

b) Por la voluntad de **las personas cónyuges**;

c).

d) Por la declaración judicial de la presunción de muerte de **la persona** cónyuge ausente.

Artículo 447.- Terminada la sociedad **conyugal** se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de **cada persona consorte**, que serán de estas o de sus herederos; para su liquidación se observará lo siguiente:

I. Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada **persona casada** lo que llevó al matrimonio y el

sobrante, si los hubiere, se dividirá entre **ellas** en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada **persona** cónyuge. Si una sola llevó bienes, de ésta se deducirá la pérdida total, y

II.

Artículo 450 BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, **alguna de las partes** adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado, **educado juntas hijas e hijos** o han vivido públicamente como **pareja** durante más de dos años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **derogan** la fracción VII del artículo 417, el artículo 431 y la fracción II del artículo 438, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 417.- . . .

I a la VI.-

VII.- **Se deroga.**

VIII a la X.-

.

Artículo 431.- Se deroga.

Artículo 438.-

I.

II. **Se deroga.**

De la III a la VI.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 521, 526 y 528 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, para quedar como sigue:

Artículo 521.- Suplencia de la deficiencia de las partes. En todos los asuntos del orden familiar las juezas y los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

PODER LEGISLATIVO

No se requieren formalidades especiales para acudir ante la jueza o el juez tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre las personas cónyuges sobre la administración de bienes comunes, educación de hijas e hijos, oposición de madres, padres, tutoras y tutores, y en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

En los mismos asuntos, el juzgador podrá exhortar a las personas interesadas a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 526.- Diferencias conyugales. Se tramitarán conforme a las reglas del artículo siguiente las diferencias que surjan entre las personas unidas en matrimonio:

- I. Sobre la obligación de las personas cónyuges de hacer vida en común;
- II. Sobre educación y establecimiento de las hijas e hijos y administración de los bienes que a éstos pertenezcan;
- III. Administración de los bienes comunes, y
- IV. Los demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre las personas consortes.

Artículo 528.- Autorización Judicial para que las personas casadas se contraten entre sí. Cuando se pida autorización judicial para que una de las partes contrate con la otra, el juzgador recibirá en una audiencia las pruebas que ofrezcan las partes para justificar que no resultan perjudicados los intereses de alguna de ellas, y oyendo al Ministerio Público, resolverá lo que proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Las armonizaciones a leyes y Reglamentos correspondientes, que tengan como propósito garantizar la viabilidad de las normas contenidas en estas reformas, se realizarán a más tardar en ciento ochenta días hábiles.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO ASTUDILLO CALVO



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 244 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.)